



Resolución de Gerencia General

N° -2022-OTASS-GG

Lima,

VISTO:

La Carta N° 160-2022/GLMASOCIADOS y Carta N° 0170-2022/ presentadas por el señor Héctor Acuña Suárez, el Memorando N° 000350-2022-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 000118-2022-OTASS-OAJ e Informe Legal N° 000149-2022-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 154 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, aplicable a todas las entidades de la administración pública, independientemente de su autonomía y nivel de gobierno al que pertenecen;

Que, el numeral 5.2. del artículo 5 de la Directiva establece que el beneficio de derecho de defensa y asesoría legal es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1. del artículo 6 de la Directiva, para acceder a la defensa y asesoría se requiere de una solicitud expresa

conteniendo los requisitos establecidos en su numeral 6.3. y que el solicitante haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos del numeral 5.2. del artículo 5 de la Directiva, precisando que los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, asimismo, se establece que excepcionalmente se puede conceder el beneficio cuando el servidor o ex servidor acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra, en cuyo caso, la eficacia del beneficio estará condicionada a que el beneficiario presente al titular de la entidad la notificación de la citación o emplazamiento en el cual se verifique que se encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en el párrafo anterior;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.4.1 de la Directiva, la omisión o defecto de los requisitos exigidos en el numeral 6.3. de la Directiva debe ser subsanada por el solicitante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles desde que le sea requerido, constituyendo un plazo adicional que suspende todos los plazos señalados en la Directiva;

Que, el supuesto que el beneficio se haya otorgado conforme a lo señalado en el considerando precedente, el contrato del servicio de defensa y/o asesoría surtirá efectos única y exclusivamente cuando el beneficiario haya presentado la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento a la entidad que contrata, siendo responsabilidad de la Oficina de Administración o la que haga sus veces, que se consigne expresamente la condición descrita en los términos de referencia y en las órdenes de servicio o contrato; conforme lo dispone el numeral 6.4.4. de la Directiva;

Que, dentro del citado marco legal, mediante Carta N° 160-2022/GLMASOCIADOS de fecha 20 de abril de 2022 (Exp. N° 2022-0007208), subsanada con Carta N° 0170-2022/, con fecha de recepción fecha 20 de abril de 2022, el señor Héctor Acuña Suárez, en adelante el solicitante, señala que tiene la condición de ex Gerente de Administración y Finanzas de la EPS SEDALORETO S.A. contratado por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, y requiere acceder al beneficio de defensa legal al amparo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 154 de su Reglamento; al considerar que existen fundados elementos que permiten inferir el inminente inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario en su contra derivado del Informe de Control Específico N° 008-2021-2-3474-SCE “Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a EPS. SEDALORETO S.A.”, “Contratación de servicios de consultoría de obra para la elaboración de expedientes técnicos de IOARR de Optimización de la prestación del servicio de agua potable (continuidad y presión) para sectores críticos en el área de influencia del R-1, R-3 y R-11 y del R-2 del distrito de Belén, Punchana y San Juan - Provincia de Maynas – Departamento de Loreto”, a cargo del Órgano de Control Institucional EPS. SEDALORETO S.A., de la Contraloría General de la República;

Que, por su parte, a través del Memorando N° 000350-2022-OTASS-URH de fecha 22 de abril de 2022, la Unidad de Recursos Humanos informa que: i) El solicitante, fue designado como Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa Prestadora de Saneamiento EPS SEDALORETO S.A., en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 07-2018-OTASS/CD del 27 de setiembre de 2018, ejerciendo dicho cargo de confianza desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 22 de marzo de 2021, fecha en que se da por concluida la designación al aceptarse su renuncia al cargo mediante Acuerdo N° 01 del Acta de Sesión Extraordinaria N° 003-2021 de la Comisión de Dirección Transitoria de la EPS SEDALORETO S.A. y ii) Remite copia del Contrato Administrativo de Servicios N° 063-2018-OTASS-OA de fecha 01 de octubre de 2018, con eficacia a partir del 1 de octubre de 2018 hasta que se dé por concluida la designación efectuada;

Que, la Unidad de Recursos Humanos precisa además que la contratación generada en virtud de su designación en dicho cargo de confianza, se efectuó en el marco del Decreto Legislativo N° 1357, que modifica el literal 3 del numeral 101.1. del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, con el cual se faculta al OTASS a designar directores y contratar gerentes en las empresas prestadoras bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Directiva la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre los requisitos de admisibilidad a través del Informe Legal N° 000118-2022-OTASS-OAJ de fecha 25 de abril de 2022, realizando observaciones, las cuales fueron trasladadas al Solicitante por la Gerencia General a través de la Carta N° 000006-2022-OTASS-GG de fecha 25 de abril de 2022 y recibida el 27 de abril de 2022;

Que, por su parte, a través de la Carta N° 0170-2022/ emitida con fecha, con fecha 27 de abril de 2022 y recibida por el OTASS el 28 de abril de 2022, el Solicitante subsana los requisitos de admisibilidad, a fin de que el OTASS declare procedente su petición, sustentado en el citado Informe de Control Específico N° 008-2021-2-3474-SCE;

Que, el literal b) del numeral 6.2 de la Directiva, establece que no procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado, cuando el solicitante no acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra;

Que, la aplicación del término “inminente inicio de proceso o procedimiento en su contra” ha sido desarrollado en el numeral 2.11 del Informe Técnico N° 962-2019-SERVIR/GPPSC de fecha 27 de junio de 2019 de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante el Informe de Servir, que señala lo siguiente: “(...) **el beneficio de defensa y asesoría legal puede ser solicitado por los exservidores o servidores civiles no solo en los casos en que ya hubiesen sido citados o emplazados formalmente dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva, sino que -excepcionalmente- puede ser solicitado de forma previa a ello, en tanto el solicitante acredite la existencia de fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra.**” (Lo resaltado es nuestro);

Que, el citado Informe de Servir precisa además que: “**No obstante, en dicho supuesto la eficacia del ejercicio del derecho se encuentra condicionada a la presentación de la notificación de la citación o emplazamiento en el cual se verifique que se encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en primer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva**” (Lo resaltado es nuestro);

Que, dentro de este contexto, el numeral 2.12 del Informe de Servir precisa que: “**Inclusive, se ha establecido que para dichos casos, los “fundados elementos” que deben ser acreditados por el servidor solicitante, consisten en actos de investigación o informes que contengan recomendaciones o conclusiones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y/u otros entes de fiscalización; por lo que, actualmente, el beneficio de defensa y asesoría bien podría concederse ante la existencia de un informe de control emitido por la Contraloría General de la República a través del cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra el servidor solicitante.**” (Lo resaltado es nuestro);

Que, en tal sentido, se advierte que el inminente inicio de un proceso o procedimiento en contra del servidor, se puede otorgar con la presentación de un informe de control emitido por los órganos del Sistema Nacional de Control que contengan recomendaciones o conclusiones emitidas;

Que, en el presente caso, el solicitante adjunta copia del citado Informe de Control Específico N° 008-2021-2-3474-SCE en el que se señala lo siguiente: i) Se ha identificado como persona involucrada en los hechos específicos presuntamente irregulares detallada entre otros en el Apéndice n.º 1 del Informe de Control Específico N° 008-2021-2-3474-SCE; ii) Del Apéndice n.º 1, se cita la relación de personas comprendidas en la presunta irregularidad al señor Héctor Acuña Suárez, con DNI N° 32944658 como Gerente de Administración y Finanzas, periodo de gestión que abarca además el periodo del 09.02.2018 al 22.03.2021; iii) Se pone de conocimiento al Directorio de la EPS SEDALORETO S.A., a fin de que disponga el inicio de las acciones que correspondan; y iv) Respecto a la presunta responsabilidad identificada, corresponde a la Administración funcional sujeto a la potestad sancionadora de la Entidad (entiéndase a la EPS SEDALORETO S.A.);

Que, por su parte, mediante Informe Legal N° 000149-2022-OTASS-OAJ de fecha 03 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración el análisis realizado y efectuada la evaluación de los requisitos de admisibilidad y procedencia, opina que es procedente la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del solicitante;

Que, conforme a lo citado en el numeral 2.13 del Informe de Servir, aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC (en sus numerales 6.1, 6.2 y 6.3) acceden al beneficio de defensa y asesoría, no pudiendo la entidad negar o rechazar su ejecución”;

Que, el numeral 5.1.3 del artículo 5 de la Directiva establece que, para efectos de dicho instrumento normativo, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; por lo que en aplicación del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y la Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE, corresponde a la Gerente General la expedición de la presente Resolución;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Administración y de la Unidad de Recursos Humanos, y;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Resolución de solicitud

Declarar procedente la solicitud de defensa y asesoría presentada por el señor **Héctor Acuña Suárez**, en su calidad de ex servidor del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, al haber sido comprendido en el Informe de Control Específico N° 008-2021-2-3474-SCE, como presunto responsable de hechos que se habrían desarrollado durante el ejercicio de sus funciones como Gerente de Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto S.A. – EPS SEDALORETO S.A. del 01 de octubre de 2018 al 22 de marzo de 2021.

Artículo 2.- Condición para la Eficacia del beneficio de defensa

Disponer que la eficacia del ejercicio del derecho de defensa aprobada en el artículo 1 de la presente resolución, se encuentra condicionada a la presentación de la notificación de la citación o emplazamiento de un proceso disciplinario como producto del Informe de Control Específico N° 008-2021-2-3474-SCE en el cual se verifique que el beneficiario se

encuentre en alguna de las situaciones procesales descritas en primer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva.

Artículo 3.- Encargo de actos administrativos

Disponer que la Oficina de Administración adopte las acciones que correspondan para la contratación del servicio de defensa legal, a favor del señor Héctor Acuña Suárez y la ejecución de los gastos respectivos, en atención a lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución y conforme a lo regulado en el numeral 6.4.4. de la Directiva.

Artículo 4.- Notificación

Notificar la presente resolución a través de la Mesa de Partes del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento al señor Héctor Acuña Suárez.

Artículo 5.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass)

Regístrese y comuníquese.

Resolución firmada digitalmente
ELIZABETH RAMOS DE LA CRUZ
GERENTE GENERAL
ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SANEAMIENTO